

mero de testigos cuando se trata de probar por este medio una última voluntad. Así también para justificar el pago de una deuda que consta por escritura pública son necesarios cinco testigos llamados para presenciar dicho pago. Así mismo, para probar la falsedad de un instrumento público son indispensables cuatro testigos idóneos, que aseguren que la parte estaba en otro lugar diferente del sitio del otorgamiento el día en que se otorgó; mas basta el número de dos siendo el instrumento privado (1).

752. Por último, nos resta manifestar para concluir esta materia, que los testigos tienen derecho á que las partes por quienes hubieren sido presentados les satisfagan y resarsan respectivamente las pérdidas experimentadas, y ganancias que hubieren dejado de hacer (2), puesto que á veces les ocasionan perjuicios de gravedad, ya la traslación del punto de su domicilio á otro diferente, ya el abandono de sus ocupaciones.

INSTRUMENTOS PUBLICOS.

753. Ningun medio de prueba es para nosotros tan firme y tan eficaz como el que consiste en los instrumentos públicos. Cuando el arte de escribir era muy raro y conocido de pocas personas, los modos de fijar los recuerdos de los actos que establecian derechos y obligaciones, debieron ser imperfectos, precarios, y sumamente espuestos á los ataques de la mala fe. La escritura halló el camino de asegurar con mas firmeza la verdad de los hechos, reemplazando á una prueba fugaz y peligrosa, con otra permanente é inalterable; y el establecimiento de oficiales públicos encargados de estender y conservar los documentos

[1] Ley 117, tit. 18, part. 3.
[2] Ley 26, tit. 16, part. 3.

comprendidos de aquellos actos, vino á darles todavía mayores garantías de permanencia y de estabilidad. Resulta de aquí que la creación de esta prueba es anterior al hecho que suscita la contienda judicial; que es un medio de fijar incontestablemente el derecho de las partes; que sirve para decidir los litigios y que preste además la inmensa utilidad de prevenirlos; pues bastará las mas veces su existencia, para que los derechos que garantizan, se mantengan al abrigo de tentativas injustas. Pero la prueba instrumental no produce solamente los efectos que acabamos de señalar, ni los limita á personas determinadas: produce también resultados en favor de sujetos desconocidos que por la sucesion de los acontecimientos pueden hallarse en situación de declarar legalmente derechos que habrían perdido, si no se hubieran inventado estas pruebas precisas. Creemos bastantes estas ligeras nociones para entrar á examinar lo que nuestras leyes tienen establecido acerca de esta materia.

754. Entre las diferentes clases de instrumentos públicos que suelen enumerarse, solo merecen este nombre en su verdadera acepción las escrituras otorgadas por los escribanos; y decimos mas, á saber; que el protocolo es en realidad el único instrumento público, y que la copia original ó de primera saca y el traslado, no son otra cosa que reproducciones de él. Sin embargo, nosotros tenemos necesidad de hablar de cada uno de ellos y de sus efectos legales, si bien creemos oportuno el establecer ántes las doctrinas que rigen para el otorgamiento de los instrumentos en general.

755. Los instrumentos públicos exigen para su validez varios requisitos, ya

con respecto á las personas contrantes, ya al objeto sobre que recaen, ya con relacion á los escribanos ante quienes se otorgan, ya respecto á los testigos que asisten, ya finalmente á la forma de la redacción.

756. Con respecto á los otorgantes. Solo tienen capacidad para otorgar instrumentos públicos, los que la tienen para contraer; la tendrán por consiguiente los mayores de edad que no sean hijos de familia, que estén en libre ejercicio de la administración de sus bienes, y cuya inteligencia se halle en su estado cabal. Es sin embargo una escepcion de esta doctrina el otorgamiento de la última voluntad, que puede hacerse por menores de edad que hubieren cumplido catorce años, siendo varones, y doce si fueren hembras, no teniendo ninguna de las incapacidades que las leyes señalan.

757. Objeto sobre que recaen. El objeto sobre que recaiga ha de ser lícito y honesto; si no lo fuere no adquiere fuerza el instrumento.

758. Escribanos ante quienes se otorga. Los escribanos públicos de los pueblos en que se hace el contrato ó testamento, son los únicos que pueden autorizarlos, bajo la pena de ser nulo el instrumento, y pagar la multa de veinte mil maravedices y privación de oficio al que lo autorizare sin tener aquella calidad. Sin embargo, los escribanos que se denominaban reales, podían autorizar aquellos actos, no siendo de los que devengaren alcabala, en la corte y en las poblaciones en que anteriormente habia chancillerías, lo que se estendió despues á los en que habia audiencia, así como también en los pueblos en que no hubiere numerarios (1). Los registros de estos

[1] Ley 7, tit. 23, lib. 10, de la N. R.

instrumentos se guardan en el protocolo de algun numerario, y el escribano que los autoriza tiene obligación de advertirlo así al final de cada uno. Los escribanos no pueden autorizar escrituras de contratos, ni testamentos en favor suyo ó en el de sus parientes, hasta el cuarto grado; pero sí los que fueren en su perjuicio ó en el de sus parientes, así como también sus propios testamentos (1). Sobre este punto nos referimos á lo que tenemos dicho en el párrafo de escribanos.

759. Con respecto á los testigos. Deben asistir al otorgamiento de los contratos, dos ó tres testigos idóneos, varones y mayores de catorce años, espresándose en el instrumento sus nombres, apellidos y vecindad: la omisión de este requisito produce nulidad (2). Las leyes no establecen de un modo uniforme, si los testigos tienen ó no obligación de firmar, pero en la práctica se está por la negativa; nosotros opinamos sin embargo, en favor de aquella práctica.

760. Con respecto á la redacción. El escribano no debe estender la escritura, sin reconocer personalmente á alguno de los otorgantes, á no ser que le presentaren dos testigos que los conocieren. Esto se debe espresar al fin de la escritura, como también los nombres de los testigos y pueblos de su naturaleza. Si el escribano conocia al otorgante debe dar fe de ello en la suscripción (3). Disposiciones que tienen por objeto el evitar los perjuicios que podían resultar, de que personas desconocidas tomasen nombres ajenos, apareciendo así obligados los que no tuvieren siquiera noticia de semejante obligación. La redacción del instru-

[1] Ley 3, tit. 19, part. 3.
[2] Leyes 54, 111 y 114, tit. 18, part. 3.
[3] Ley 54, tit. 18, part. 3, y ley 2, tit. 23, lib. 10, N. R.

mento ha de ser clara, esplicita y sin cláusulas ambíguas y equívocas, que puedan hacer dudar acerca de su verdadera inteligencia (1). Se ha de espresar la fecha y lugar del otorgamiento, y los nombres y vecindad de los otorgantes y testigos, sin emplear para ello números ni abreviaturas, así como tampoco para la espresion de sumas ó cantidades, bajo pena de nulidad de instrumento, y de la imposicion al escribano de los daños y perjuicios que por su culpa se pudieren originar (2). Se ha de escribir sin blancos, testaduras, enmiendas ni entrerrenglonados, espesialmente en la parte sustancial; pues si despues de estendida se quiere añadir, quitar ó mudar algo, el escribano debe salvarlo al fin del escrito y ántes de las firmas. La contravencion á estas disposiciones hace sospechosa la escritura, y responsable al escribano si estos defectos se hallaren en la matriz, y en la parte en cuyo poder obraren, si los tuviere el original. Sin embargo, ni parece conveniente, ni conforme á lo que las leyes prescriben, la declaracion de nulidad contra semejantes escrituras, si el defecto está en la matriz; pero hallándose en el original perjudicará al interesado que le presentase en apoyo de su peticion (3).

761. Las escrituras se han de estender en idioma español; sin embargo, si una de las partes pidiere la traduccion de las que se hallaren estendidas en otro idioma, deberá accederse á ello con citacion de la contraria y por medio de intérpretes, nombrados por ámbas.

762. Enunciadas las doctrinas comu-

[1] Ley 111, del mismo tit. y part. y ley 1, tit. y lib. citados de la N. R.
 [2] Ley 3, tit. 9, del fuero real; leyes 54, 111 y 114, tit. 18, y 7.ª, y 12, tit. 19, part. 3; y ley 1.ª y 2, tit. 23, lib. 10, N. R.
 [3] Ley 111, tit. 18, part. 3, y en ella Gregorio Lopez; ley 12, tit. 19, de la misma part. y 1, tit. 23, lib. 10, Nov. Recop.

nes á las diferentes especies de instrumentos públicos, pasaremos á hablar de cada uno de ellos en particular, para lo cual debemos empezar por el protocolo.

763. *Protocolo.* Aunque segun hemos indicado ya, el protocolo puede ser considerado como la verdadera escritura original, y las copias que de él se sacan, como producciones suyas, hubo tiempo en que no fué conocido á pesar de serlo la prueba instrumental. Y no hablamos precisamente de una época anterior á la institucion de los escribanos, sino aun todavía de algunos años despues. En efecto, los escribanos autorizaban los contratos, pero no se quedaban con las escrituras originales, sino que las entregaban á los otorgantes. Tal vez conservaban en su poder algunas notas que en caso de extravío de los instrumentos reductados por ellos, podian servir de mucha utilidad; pero ni consta que esto les fuera obligatorio, ni que las leyes concedieren á tales apuntes, plena fe y autoridad. Sin embargo, se empezó á conocer que el registro de los contratos en un depósito, confiado á las mismas personas que los autorizaron, debía producir grandes é importantes resultados, ya porque garantizaba á los otorgantes contra los riesgos accidentales y fortuitos que las actas originales podian correr en sus manos, ya tambien contra los que podian tener nacimiento del fraude ó de la mala fe. He aquí, pues, el origen del protocolo.

764. *El protocolo,* llamado así por ser la escritura primera, es el instrumento público en que el escribano estiende desde luego la voluntad de los otorgantes. Se llama tambien *registro,* porque quedando en el oficio del actuario pueden ser cotejadas con él las copias que se saquen; y por último, recibe el nom-

bre de *matriz,* porque es el órgano de todos los traslados y testimonios que piden los interesados. Aunque la verdadera acepcion de la palabra protocolo, es la que acabamos de dar, se designa en ella mas frecuentemente, el libro en que se reunen aquellas escrituras, y que tambien suele ser llamado matriz.

765. Para que los protocolos estén bien ordenados, se establece por la ley recopilada (1) y por las patrias que tenemos citadas en el párrafo donde hemos hablado de los escribanos, que cada uno de éstos debe tener un libro de registro, en el cual hallan de escribir la escritura que se hubiere de otorgar, haciendo espresion circunstanciada de los nombres de los otorgantes, del lugar y dia del otorgamiento, del objeto del contrato y de todas las cláusulas y condiciones de él, segun hemos ya enunciado. Estendida la escritura en el protocolo y leida á los contratantes y á los testigos, se ha de firmar en seguida por los primeros, ó por cualquiera otro á su nombre, si alguno de ellos no supiere escribir, haciendo el escribano mencion de esta circunstancia (2). La redacion del protocolo es tan necesaria, que mientras las escrituras no sa hallen estendidas en él, no se pueden dar á las partes ninguna copia, bajo pena de privacion perpétua de oficio al escribano, y resarcimiento de daños y perjuicios (3).

766. Puede suceder muy bien, que la escritura matriz de un acto cualquiera, no parezca en el libro de registro; en este caso, el interesado en cuyo poder obra la copia original, puede presentarla al juez, y pedir que se protocolice y se den de ella los traslados correspondientes; el

[1] Ley 1, tit. 23, lib. 10, N. R.
 [2] La misma.
 [3] La misma.

juez ha de deferir á esta pretension mandando que ántes se comprueben el signo y firma de la copia, y que se reciba informacion del otorgamiento de la escritura, con los testigos instrumentales que vivan aun, y de la legalidad y buena fama del escribano otorgante. Sin embargo, no habrá necesidad de tales diligencias, si ya se hubiere tomado razon de la escritura en el oficio de hipotecas, cuyo registro servirá de protocolo en caso de pérdida del libro del escribano (1).

767. *Minutario.* No hemos contado ni debiamos contar á éste, entre los instrumentos públicos. Pero no podiamos pasarle en silencio, por ser muy frecuente su uso, y porque en realidad sirve de apunte para estender las escrituras que se otorgen. Esta última razon es suficiente para colocarle aquí. El minutario consiste en un cuaderno de papel comun, en el que el escribano anota abreviadamente los borradores ó minutas de las escrituras que se otorgan ante él. Se, estiende á presencia de los interesados los cuales deberian firmarlo, ó un testigo á su ruego, en union con aquel funcionario. La necesidad que hay en varias ocasiones de estender con urgencia y claridad las escrituras, ha sido la causa de su introduccion; pero pudiendo ser fácilmente corrompido, y teniendo muchas veces enmiendas, borrados y adiciones, no hace plena fe en juicio, á no ser que otra prueba mas acabada venga á robustecer su autoridad.

768. Hay algunas ocasiones en que el minutario es muy útil; así, pues, si acaeciére la muerte del escribano sin haber estendido la escritura en el protocolo, el interesado puede pedir ante el juez que se protocolice el minutario, á lo cual

[1] Ley 2, tit. 16, lib. 10, N. R.

se accederá, haciéndose previamente la prueba de su legitimidad.

769. *Copia original ó de primera saca.* Así se llama á la primera copia que se toma literalmente de la matriz por el mismo escribano que la autorizó, y recibe el nombre de copia primordial. El de original no deja de ser impropio á primera vista: sin embargo, si se le considera como fuente de todos los traslados que se sacan sin acudir al protocolo, no nos parecerá tan estraña aquella calificación; además de ser una copia fiel del protocolo sin variación de ninguna especie, excepto la suscripción, es indispensable que haya sido sacada por el mismo escribano que lo otorgó, y que no sea signada ni entregada á la parte, sino después de estendida la matriz en el libro de registro, según hemos visto al hablar de éste, bajo la pena que hemos señalado allí (1).

770. La escritura original se ha de estender por el escribano, en el papel sellado correspondiente, según la ley que ya tenemos transcrita, advirtiéndose que las hojas intermedias que también deben ser de papel sellado, han de ir rubricadas; expresándose asimismo la obligación de la toma de razón del oficio de hipotecas, cuando sea de las que están sometidas á este requisito; se ha de dar fe por aquel funcionario, de haber asistido á su otorgamiento, y ha de poner su firma y signo al final del documento, empleando entre las palabras con que da fe, la corriente fórmula de *presente fui á su otorgamiento*, ú otra semejante. La saca ó extracción del original debe anotarse al pie del margen de la matriz (2).

771. El escribano debe dar la escritura original á la parte interesada, en el

término de tres días contados desde el que la pidiere no escediendo de dos pliegos, y si pasase, ha de darla en el término de ocho días contados en la misma forma, bajo la pena de pagar daños y perjuicios. Esto es también aplicable al caso en que teniendo ámbas partes el derecho de pedirla, solamente lo verifique una de ellas. La fecha que se ponga no ha de ser de la matriz, sino la del día en que se saca la copia (3).

772. El derecho de exigir las primeras copias originales, corresponde siempre á los interesados; pero para reclamar las segundas como habrá necesidad de hacerlo en algunos casos, por ejemplo, en los de extravío ó sustracción de las primeras, hay que tener en cuenta la siguiente distinción.

773. Cuando de la pluralidad de las copias no puede nacer acción para pedir tantas veces cuantas ellas sean, v. g. en las escrituras de venta, donación, permuta y otras semejantes, el interesado tiene derecho de reclamar las que quiera, sin necesidad de hacer ninguna justificación, ni de acudir á la autoridad judicial, y todas tendrán la fuerza de originales, siempre que sean sacadas por el escribano mismo que autorizó el protocolo. Esta última circunstancia es tan indispensable, que ni el sucesor en el oficio, ni otro escribano alguno puede darlas, sin que preceda mandamiento del juez ó solicitud de uno de los interesados y con citación de la parte contraria; advirtiéndose que esto se verificará, aun en el caso de que el escribano ante quien se otorgó el contrato, no hubiese dado copia de él. Mas si la escritura es de aquellas en cuya virtud se puede pedir la deuda ó el cumplimiento de la obligación, tan-

[3] Ley 1. tit. 23. lib. 10. N. R.
[2] Ley 54. tit. 18. part. 3. y 3. tit. 8. lib. 1 y 3. tit. 9. lib. 2. del Fuero Real.

[3] Ley 3 y 5. tit. 23. lib. 10. N. R.

tas veces cuantas el original sea presentado, ni el escribano que la otorgó tiene facultad de dar más que la primera copia, en los términos respectivamente enunciados, para evitar los fraudes que pudieran cometer acreedores maliciosos (1). Pero como puede suceder que los originales se hayan extraviado ó sido destruidos por cualquiera, es necesario para obtener otra copia, que el acreedor se presente ante el juez del lugar en que fué otorgado el contrato, y prestando juramento de que se destruyó ó extravió la que tenía, sin culpa ni malicia suya, declarando que ignora su paradero, y manifestando que no está reintegrado el crédito ó cumplida la obligación, pida un nuevo ejemplar obligándose bajo juramento, á presentar el perdido si llegare á obtenerlo, para proceder á su cancelación. En virtud de este escrito, el juez manda citar á la otra parte, y si ésta confiesa la obligación ó nada alega en contrario, en el término de tercero día, espide mandamiento compulsorio, para que el escribano saque el nuevo ejemplar que deberá ser estendido á continuación del mandamiento, poniéndolo todo por nota en el protocolo para que así conste en lo sucesivo (2).

774. *Renovación de las escrituras.* Así como hay necesidad en algunas ocasiones de dar nuevas copias de las escrituras según acabamos de ver, la hay también á veces de renovarlas, por hallarse deterioradas ya en su parte sustancial ya en alguna otra que no lo sea. En el primer caso solo se procederá á la renovación, si el interesado probase que fué cancelada, rota ó borrada por otro, á la fuerza ó por casualidad, y debiendo expresar esta circunstancia en la suscri-

ción. En el segundo habrá que hacerse la misma distinción que hemos hecho anteriormente, á saber; ó la escritura que se trata de renovar, es de aquellas en que la presentación de varios ejemplares no puede producir perjuicio, ó es de las que puede producirle. En el primer extremo podrá darla el escribano por sí mismo, sin necesidad de mandamiento judicial, concertándola con el registro; en el segundo deberá ser emplazado el deudor, y oído por el juez, procederá éste según lo que resultare (1).

775. *Traslado.* Este, que también se llama *trasunto, ejemplar ó testimonio por concuerda*, es la copia que se saca, no del protocolo ó matriz, sino de la escritura original ó de la que tiene ese carácter, aunque no sea la primera. El traslado se puede autorizar, no tan solo por el escribano ante quien se otorgó el instrumento, sino por cualquiera otro; y se ha de estender en el mismo sello y en la misma forma que el original. Mas es de advertir que los traslados que se hayan de quedar en autos, por la devolución de una escritura original que se hubiere exhibido en ellos, han de ser escritos en papel del sello respectivo, según la última ley que hemos transcrito en otro lugar.

776. Conocida ya la naturaleza de las diferentes especies de instrumentos públicos, réstanos hablar de la fe y autoridad que en los juicios tiene cada uno de ellos.

777. *Autoridad de cada uno de los instrumentos públicos.* En conformidad del orden que hemos seguido hasta aquí, veremos primeramente la autoridad que tiene el protocolo y la fe que hace en juicio. A primera vista parece que debe hacer tanta cuanta hacen las especies más privi-

[1] Ley 10. tit. 19. part. 3. y 5. tit. 23. lib. 10. N. R.
[2] Ley 10 y 11. tit. 19. part. 3 y 5. tit. 23. lib. 10. N. R.

[1] Ley 12. tit. 19. part. 3.

legiadas de los instrumentos públicos, por ser en realidad el original verdadero. Sin embargo, hay autores que no se conforman con esta opinion. Fúndanse en que el protocolo está destinado á obrar siempre en poder del escribano, en que carece de signo que lo autorize; y en que está prohibida su exhibicion ante los tribunales; pero en nuestro concepto hay bastante equivocacion en semejantes razones. En efecto, el protocolo puede llevar y lleva el signo del escribano que le autorizó, y aunque no se haya á la conclusion de cada escritura, está por lo ménos al fin del libro de protocolos, lo cual produce el mismo resultado; con él se cotejan todos los trasuntos, y se desechan los que no concuerdan; y por último si bien es cierto que en circunstancias comunes no se estraee de los archivos para presentarle en juicio, la prohibicion debe cesar en casos extraordinarios, cuando la necesidad lo exija, y entónces, si ésto se llegare á verificar tendria una autoridad completa. Es, pues, opinion nuestra, que no tan solo haria fe en juicio el protocolo que en él se presentase, si bien en ocasiones rarísimas; sino que en caso de discordancia con la escritura llamada original, se ha de pasar por el contenido de aquel.

778. La copia original ó escritura de primera saca, hace tambien prueba perfecta y acabada, y produce aparejada ejecucion, siempre que sea la primera en los casos en que no se permite dar mas que una, y que haya sido sacada por el mismo escribano que autorizó el protocolo. La sacada por otro distinto, aunque sea el sucesor en el oficio, no tendrá fuerza ni autoridad, no habiéndose dado en virtud de mandamiento judicial y con citacion de la parte contraria, ó no habiéndose

cotejado con la matriz, previa tambien la misma citacion [1].

779. El traslado solamente hace fe contra quien lo produce, á no haber sido sacado con autorizacion judicial y citacion del contrario. Algunos opinan que el dado por el mismo escribano que autorizó la matriz y la copia original, hace plena prueba, siendo en los casos en que la duplicidad de copias no produce perjuicio. Nosotros sin combatir completamente esta doctrina, no reconocemos la razon que dan para sostenerla, á saber, que milita la misma causa para prestarle esta autoridad que si se sacare del protocolo. Por lo demas, si es cierto que el traslado que se saque en los términos que acabamos de enunciar, produce prueba completa, no lo es ménos que éste no se estime hasta considerarle como título de los que traen aparejada ejecucion. Así lo juzgan el autor de la antigua Curia Filípica y algun otro práctico [2].

780. Manifestado los grados de autoridad que tienen algunos instrumentos públicos, réstanos examinar cuando pueden ser redargüidos de falsos, civil ó criminalmente.

781. Un instrumento público puede ser redargüido, es decir, acusado de falso civil ó criminalmente. Se le redarguye civilmente cuando le faltan algunos requisitos que la ley exige para que produzca prueba; tal seria el que se hubiese otorgado por una persona incapaz, ó sobre objetos ilícitos, ó sin las circunstancias esenciales que debian acompañar á su otorgamiento: aunque con mas propiedad se puede decir que en este caso incurre en el vicio de nulidad.

782. Se redarguye criminalmente de falso, cuando se le acusa de ser supues-

[1] Ley 55, tit. 18, part. 3, y 10, y 11, tit. 23, lib. 10, Nov. R.

[2] Part. 1.ª, § 17, y Febrero.

to, ó de que aun siendo verdadero se han hecho en él alteraciones esenciales. Esto podria probarse de diferentes modos, de los que los siguientes son los principales: Primero, si constara por otro instrumento público ó por cuatro testigos idóneos y contestes, que el supuesto otorgante se hallaba al tiempo del otorgamiento en un lugar lejano, miéntras en la escritura se le mencionaba como presente [1].

Segundo, cuando el escribano declarase judicialmente, no haber intervenido en la redaccion de la escritura, á no ser que el interesado probare lo contrario [2].

Tercero, cuando los testigos instrumentales niegan el otorgamiento, si el escribano es de mala fama y el instrumento reciente; pero faltando una de estas circunstancias y concordando aquel con el protocolo, deberá creerse al escribano [3].

Cuarto, cuando se niega la cualidad de escribano al que autorizó la escritura, y la parte interesada no puede acreditarla, á no ser muy antiguo el instrumento.

Quinto, cuando por otro instrumento público ó por declaracion de cuatro personas se justifica la ausencia en pais remoto, ó el fallecimiento de uno de los testigos, que se suponen presenciales, anteriormente al dia de la fecha de la escritura [4].

Sesto, cuando el escribano conviene con el aserto del reclamante que pretende no estar autorizado por él, por no parecerse á la suya la letra en que está entendido [5].

783. La prueba solicitada por un instrumento público redargüido de falso, no

será admitida, si el interesado en el instrumento declarase que no queria hacer uso de él; pero no podrá ya presentarle en juicio en ninguna otra ocasion, aunque intentare probar que era verdadero [1]. La disposicion que esto previene da lugar á varias interpretaciones, queriendo algunos que la prohibicion se entienda limitada al juicio en que tuvo lugar la presentacion del documento; y otros, cuya opinion nos parece mas justificada, que se estiende á cualquier litigio que se entablare despucs. El considerar que la declaracion del interesado es una confesion tácita de la falsedad ó nulidad del instrumento, nos hace creer mas acertada la última de las opiniones que acabamos de referir. La alegacion de falsedad puede hacerse en primera y segunda instancia, y aunque no se haya propuesto en el pleito podrá proponerse aun despues de dictada la sentencia en el término de veinte años [2], como tendrémocasion de ver en su correspondiente lugar.

784. La declaracion de nulidad contra un instrumento público, siendo por defecto de forma ó de solemnidad, no destruye la accion que en él iba contenida, y podrá justificarse por otros medios de prueba [3]. Pero esto no tiene lugar en todos aquellos casos, en que la ley exige la redaccion de un instrumento público para la validez de la obligacion, ó en que los otorgantes han pactado esta circunstancia, como requisito indispensable para existencia del contrato.

785. *Instrumentos auténticos.* He aquí todo lo relativo á los instrumentos públicos autorizados por escribano. Aho-

[1] Ley 117, tit. 18, part. 3, y 32, tit. 11, part. 5.

[2] Ley 115, tit. 18, part. 3.

[3] La misma ley.

[4] Ley 117, del mismo tit. y part.

[5] Ley 118, idem.

(1) Ley 16, tit. 18, part. 3.

(2) Leyes 118, tit. 18, y 1, y 2, tit. 26, part. 3.

(3) Ley 32, tit. 18: 117, tit. 18, part. 3, y 7, tit. 23, lib. 10, N. R.